

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 441/2023
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de trece de septiembre del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Carlos Andrés Montes Tello, quien se ostenta como **Fiscal Regional Metropolitano en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General del Estado de Morelos**, mediante los cuales **promueve controversia constitucional contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna:**

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 *La aprobación y expedición del decreto número mil ciento setenta y seis (1176), por el que se modifica el artículo 2° del decreto seiscientos catorce (614), por el que se concede pensión por jubilación a (...), publicado el 19 de julio de 2023, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6211.*

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1 *La sanción, promulgación y publicación del decreto 1176, el 19 de julio de 2023, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6211, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, el Gobernador del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).*

3. *Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”*

Personalidad y admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene como compareciente al promovente mencionado con la personalidad que ostenta¹ y se admite a trámite la demanda que hace valer, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21 fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de los artículos 79-B, segundo párrafo, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, segundo párrafo y 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como 133, párrafo primero, del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 79-B: La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente: (...)

e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. (...).

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo 21. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento.

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: (...).

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; (...).

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo 133. En casos de ausencias temporales del Fiscal General será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana o por la persona servidora pública que designe al efecto, quien ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, bajo la figura de suplencia por ausencia. (...).

² En el presente caso, el accionante tuvo conocimiento del decreto impugnado a través de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés y en virtud de que el Poder actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del uno de agosto al once de septiembre del año en curso. En este orden de ideas, si la demanda se envió el once de septiembre de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presentación resulta oportuna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 441/2023

Delegados y autorizados.

Se tiene al promovente designando autorizado y delegados, esto de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Pruebas.

Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Uso de medios de reproducción.

Atento a la solicitud del Fiscal Regional Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas.

En cuanto a la solicitud del promovente de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, así como autorizar a la persona que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace de conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.

En este sentido, **se apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Demandados.

Se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, por tanto, con copia simple del escrito inicial **dese vista** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**,

contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"³.

Requerimientos.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"⁴, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente los representan, para que al presentar su contestación de demanda envíen a este alto tribunal:

- Poder Legislativo de la entidad, **copias certificadas** de los antecedentes legislativos del decreto mil ciento setenta y seis, incluyendo la **solicitud de pensión por jubilación**, los **dictámenes** de las comisiones respectivas, las **actas** de las sesiones en las que se hayan **aprobado**, en las que conste la **votación** de los integrantes de ese órgano legislativo, y **diarios de debates** correspondientes, entre otros.

- Del Poder Ejecutivo de la entidad, **original o copia certificada** de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto impugnado en este medio de control constitucional.

Por otro lado, toda vez que el decreto impugnado se emitió, en principio, con el propósito de definir la financiación de la pensión por jubilación que se había otorgado mediante diverso decreto seiscientos catorce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, **se requiere** a las autoridades demandadas en este procedimiento constitucional, para que, al presentar su contestación de demanda, remitan a este alto tribunal:

- Congreso del Estado de Morelos, Copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto seiscientos catorce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por el que se otorgó pensión por jubilación.

- Del Poder Ejecutivo de la entidad, **original o copia certificada** de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que conste la publicación del decreto seiscientos catorce.

³ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁴ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 441/2023

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslados.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Habilitación de días y horas.

En virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo, Ejecutivo y por esta única ocasión a la Fiscalía General, todos del Estado de Morelos, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y a la Fiscalía General, todos del Estado de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 896/2023,

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 441/2023

en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 11044/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 441/2023**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. **Conste.**
LISA/EDBG

